

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARIBEL TOBÓN LÓPEZ**
Demandado: **JHON FREDY COLORADO LAGUNA**
Radicación: **2013- 00146**

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el día doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), cuando mediante auto de esa fecha el despacho ordenó la entrega de los depósitos judiciales, hasta el monto de la liquidación aprobada (a fl 39 Cdno MC) Desde esa fecha ha permanecido inactivo. El 30 de marzo hogaño, entró al despacho para ver si era viable aplicarle el desistimiento tácito, pero revisado no se habían cumplido los términos para esa fecha. Entra hoy nuevamente para para aplicar dicha figura.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013),

el cual se publicó en **ESTADO** número 80 de fecha 5 de noviembre de ese mismo año. Y el proceso ha estado inactivo, desde el día doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), cuando mediante auto de esa fecha el despacho ordenó la entrega de los depósitos judiciales, hasta el monto de la liquidación aprobada

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 27 meses, trayendo como consecuencia que por parte del Despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado, como empleado del ejército (a fl 4 cdno mc) Dicha medida cautelar decretada, ha de ser cancelada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.

3º. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

EJECUTIVO SINGULAR
MARIBEL TOBÓN LÓPEZ
JHON FREDY COLORADO LAGUNA
2013- 00146

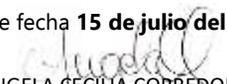
3


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha **15 de julio del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00041

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA JIMÉNEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMÉNEZ BAUTISTA (Q.E.P.D), SAÚL BAUTISTA JIMÉNEZ, ADALID ROMERO BAUTISTA, MARTHA CECILIA BAUTISTA CÓRDOBA, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CÓRDOBA, LUIS HELDERS BAUTISTA CÓRDOBA, JHON FREDY BAUTISTA CÓRDOBA, JOSÉ LEÓNIDAS BAUTISTA CÓRDOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. ARMANDO LA VERDE VARGAS respecto de continuar con el trámite del presente asunto de conformidad con lo ordenado en providencia del 23 de septiembre 2021.

En observancia de lo ordenado en providencia del 23 de septiembre de 2021, citada por al apoderado actor y en aras de continuar con el trámite procesal, se releva del cargo como curador ad - litem al Dr. BELTRÁN GALVIS RAÚL FERNANDO, quien fue designado en el cargo en dicho proveído, pero a quien no se le comunicó por error involuntario del juzgado, por lo cual se procederá a nombrar como curadora de los demandados JHON FREDY BAUTISTA CÓRDOBA, JOSÉ LEÓNIDAS BAUTISTA, LUIS HELDERS BAUTISTA CÓRDOBA, a la Dra. GONZÁLEZ CHÁVEZ SORAYA quien será notificada en la manzana 2 casa 2- B barrió Santa Isabel de Girardot, Cel. 3203409228, correo electrónico spfabogados@hotmail.com.

En el mismo sentido de continuar con el trámite procesal correspondiente se pudo evidenciar por el despacho que las fotos de la valla, ya fueron aportadas a folio 65 e inscrita la demanda como se observa a folio 52 se procederá a ordenar la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia según lo preceptuado en el párrafo 5° del literal (g) del artículo 375 del C.G del P.

Se solicita que por secretaria se requiera nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) quien no se ha pronuncia dentro del ámbito de sus funciones a lo comunicado en oficio No 732-19C, emitido por este Juzgado

En consecuencia, de lo anterior el despacho

RESUELVE:

- 1. NOMBRAR** como curadora ad-litem de los demandados JHON FREDY BAUTISTA CÓRDOBA, JOSÉ LEÓNIDAS BAUTISTA, LUIS HELDERS BAUTISTA CÓRDOBA, a la Dra. GONZÁLEZ CHÁVEZ SORAYA oficiar.
- 2. ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenecia.

RADICACIÓN: No.2019- 00041

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA JIMÉNEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMÉNEZ BAUTISTA (Q.E.P.D), SAÚL BAUTISTA JIMÉNEZ, ADALID ROMERO BAUTISTA, MARTHA CECILIA BAUTISTA CÓRDOBA, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CÓRDOBA, LUIS HELDERS BAUTISTA CÓRDOBA, JHON FREDY BAUTISTA CÓRDOBA, JOSÉ LEÓNIDAS BAUTISTA CÓRDOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2

- 3. REQUERIR,** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que se pronuncie respecto del presente asunto, dentro del ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOPDENAL**
Demandado: **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ SERRUFF**
Radicación: **2019-00407**

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el día doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) cuando se emitió auto de seguir adelante la ejecución (a fl 23 cdno ppal) Desde esa fecha ha permanecido inactivo. Se analizará si es viable aplicarle el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) (a fl 23 cdno ppal) Desde esa fecha ha permanecido inactivo, el cual se publicó en **ESTADO** número 76 de fecha 18 del mismo mes y año.

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, trayendo como consecuencia que, por parte del Despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo del 50% de las prestaciones sociales, cesantía, del demandado que tuviera en La Caja de Vivienda Militar de la (a fl 4 cdno mc) Dicha medida cautelar nunca se hizo efectiva, a pesar de haber sido notificada; dicha medida ha de ser cancelada, por secretaría se oficiará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese a la Caja de Vivienda Militar de la Policía.

3°. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

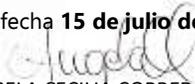
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOPDENAL**
Demandado: **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ SERRUFF**
Radicación: **2019-00407**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha **15 de julio del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACÉN LOR LIMITADA
DEMANDADOS: AVELINO DÍAZ VARGAS Y NÉSTOR AUGUSTO SOTO
RADICACIÓN: 2019- 00464

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el día siete (07) de febrero del dos mil veinte (2020), cuando mediante auto de esa fecha el despacho tiene en cuenta que el demandado AVELINO DÍAZ VARGAS se notificó en forma personal (a fl 21 Cdno ppal), desde esa fecha ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se ha profirió **sentencia** y que el mismo se encuentra inactivo, desde el día siete (07) de febrero del dos mil veinte (2020), cuando mediante auto de esa fecha el despacho tiene en cuenta la notificación personal del señor AVELINO DÍAZ VARGAS.

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, al día de hoy han transcurrido 26 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACÉN LOR LIMITADA
DEMANDADO: AVELINO DÍAZ VARGAS Y NÉSTOR AUGUSTO SOTO
RADICACIÓN: 2019- 00464

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado NÉSTOR AUGUSTO SOTO, como empleado de la Policía Nacional, y el embargo y posterior secuestro de bien inmueble denunciado como propiedad del demandado ALBERTO DÍAZ VARGAS ubicado en la 2 No 2-19 Barrio María auxiliadora distinguido con folio de matrícula no 200-177115 (a fl 4 cdno mc) Dichas medidas cautelares decretadas, nunca se hicieron efectivas; medidas que han de ser canceladas. No se oficiará a Instrumentos Públicos por cuanto no hay constancia en el expediente que se haya inscrito el embargo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1°. **DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. **DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador de la Policía Nacional.
- 3°. **DECRETAR**, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

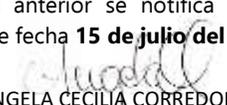

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACÉN LOR LIMITADA
DEMANDADO: AVELINO DÍAZ VARGAS Y NÉSTOR AUGUSTO SOTO
RADICACIÓN: 2019- 00464

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha **15 de julio del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA OSORIO AMAYA**
Demandado: **ANDRES FELIPE CASTRO YEPES**
Radicación: **2019-00508**

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el día siete (7) de febrero del dos mil veinte (2020), cuando se emitió auto corrigiendo el nombre de la demandante (a fl 14 cdno ppal) Desde esa fecha ha permanecido inactivo, y se encuentra sin sentencia. Se analizará si es viable aplicarle el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se ha proferido sentencia de seguir adelante la ejecución, está inactivo desde el día siete (7) de febrero del dos mil veinte (2020), cuando se emitió auto corrigiendo el nombre de la demandante (a fl 14 cdno ppal).

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, trayendo como consecuencia que, por parte del Despacho, se decrete la

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA OSORIO AMAYA**
Demandado: **ANDRES FELIPE CASTRO YEPES**
Radicación: **2019-00508**

2

terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del sueldo, que devengaba el demandado, como empleado del ejército nacional (a fl 2 cdno mc) Dicha medida cautelar nunca se hizo efectiva, a pesar de haber sido notificada; dicha medida ha de ser cancelada, por secretaría se oficiará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército nacional.

3º. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

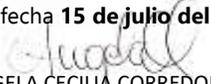
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA OSORIO AMAYA**
Demandado: **ANDRES FELIPE CASTRO YEPES**
Radicación: **2019-00508**

3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha **15 de julio del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL
COOPDENAL
DEMANDADO: ÓSCAR RAMÍREZ PARRA
RADICACIÓN: 2019- 00517

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el día doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), cuando mediante auto de esa fecha el despacho libro mandamiento de pago a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL y en contra del señor ÓSCAR RAMÍREZ PARRA de (a fl 20 cdno ppal) desde esa fecha ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se ha proferido **SENTENCIA** y que el mismo se encuentra inactivo, desde el día doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), cuando el despacho libro mandamiento de pago; igualmente no se hicieron los tramites para la notificación de este.

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 30 meses, trayendo como consecuencia que, por

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL
DEMANDADO: ÓSCAR RAMÍREZ PARRA
RADICACIÓN: 2019- 00517

parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo del (50%) del salario primas y bonificaciones y demás emolumentos que devenga el demandado ÓSCAR RAMÍREZ PARRA como miembro del Ejército Nacional (a fl 2 cdno mc), medida que fue debidamente notificada y nunca se hizo efectiva. Medida que ha de ser levantada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1º. DECRETAR,** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º. DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del Ejército Nacional.
- 3º. DECRETAR,** el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguese a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL

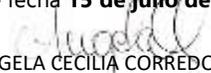
DEMANDADO: ÓSCAR RAMÍREZ PARRA

RADICACIÓN: 2019- 00517

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha **15 de julio del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOPANDINAC**
Demandado: **SAMBRANO CAÑÓN MEIRZON ALFREDO**
Radicación: **2019-00559**

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el día diez(10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuando se emitió auto de mandamiento de pago (a fls 13 cdno ppal) Desde esa fecha ha permanecido inactivo, y se encuentra sin sentencia. Se analizará si es viable aplicarle el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se ha proferido sentencia de seguir adelante la ejecución, está inactivo desde el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuando se emitió auto de mandamiento de pago (a fls 13 cdno ppal)

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, trayendo como consecuencia que, por parte del Despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOPANDINAC
Demandado: SAMBRANO CAÑON MEIRZON ALFREDO
Radicación: 2019-00559

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo del 50% del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengaba el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional. (a fl 2 cdno mc), dicha medida cautelar nunca se hizo efectiva, a pesar de haber sido notificada; medida que ha de ser cancelada, por secretaría se oficiará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1°. **DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. **DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador de la Policía Nacional.
- 3°. **DECRETAR**, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

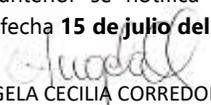

TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOPANDINAC**
Demandado: **SAMBRANO CAÑON MEIRZON ALFREDO**
Radicación: **2019-00559**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha **15 de julio del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC
DEMANDADO: PEDRO OLMEDO RUÍZ ROA
RADICACIÓN: 2019- 00567

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el día trece (13) de enero del dos mil veinte (2020), cuando mediante auto de esa fecha el despacho libro mandamiento de pago a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC y en contra del señor PEDRO OLMEDO RUÍZ ROA de (a fl 2 Cdno PR) desde esa fecha ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se ha proferido sentencia y que el mismo se encuentra inactivo, desde el día trece (13) de enero del dos mil veinte (2020), cuando el despacho libro mandamiento de pago a favor. Tampoco se hicieron los tramites para lograr la notificación al demandado del mandamiento de pago.

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, al día de hoy han transcurrido 27 meses, trayendo como consecuencia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: PEDRO OLMEDO RUÍZ ROA
RADICACIÓN: 2019- 00567

que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo del (50%) del salario primas y bonificaciones y demás emolumentos que devenga el demandado PEDRO OLMEDO RUÍZ ROA, como miembro activo de la Policía Nacional, y el embargo y retención del (50%) de las prestaciones sociales cesantías y cualquier otro emolumento que devengue el demandado como miembro activo de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía Nacional (a fl 4 cdno mc) Medidas que fueron debidamente notificadas, pero que nunca se hicieron efectivas. Dichas medidas cautelares han de ser canceladas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1º. DECRETAR,** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º. DECRETAR,** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador de la Policía Nacional y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía.
- 3º. DECRETAR,** el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

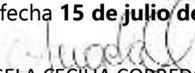
DEMANDADO: PEDRO OLMEDO RUIZ ROA

RADICACIÓN: 2019- 00567

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha **15 de julio del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandado: **RAFAEL SANTOS HERRERA PETRO**
Radicación: **2019-00591**

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), cuando se emitió auto de mandamiento de pago (a fl 5 cdno ppal), desde esa fecha ha permanecido inactivo, y se encuentra sin sentencia. Se analizará si es viable aplicarle el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al examinar el expediente se observa que no se ha proferido sentencia de seguir adelante la ejecución, está inactivo desde el día desde el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), cuando se emitió auto de mandamiento de pago (a fl 5 cdno ppal), igualmente no se hicieron los tramites para la notificación.

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, trayendo como consecuencia que, por parte del Despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del sueldo, que devengaba el demandado, como empleado del ejército nacional (a fl 2 cdno mc) Dicha medida cautelar nunca se hizo efectiva, a pesar de haber sido notificada; dicha medida ha de ser cancelada, por secretaría se oficiará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército.
- 3°. DECRETAR**, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

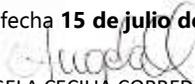
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandado: **RAFAEL SANTOS HERRERA PETRO**
Radicación: **2019-00591**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 de fecha **15 de julio del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020-00451

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO ROMERO y YAMILETH CAMPO ALVARAD

DEMANDADO: ANA LUCÍA ÁVILA DE LÓPEZ Y JOSÉ ALIRIO ÁVILA RICARDO

Ingresan las diligencias al despacho en virtud de contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada abogada GLADYS INES PACHECO GARCIA mediante poder conferido por la señora CLARA INÉS LÓPEZ ÁVILA quien obra en calidad de curadora de la señora ANA LUCIA ÁVILA DE LÓPEZ como consta en posesión de cargo decretado por la Juez Primera de Ejecución de Sentencia de Bogotá obrante a folio (23 PDF 18);

La abogada de la parte demandada presenta excepción de mérito, igualmente aporta dictamen pericial, de lo anterior se le correrá traslado al demandante por el termino establecido en el artículo 110 del CGP.

Y se reconocerá personería a la abogada de la demandada.

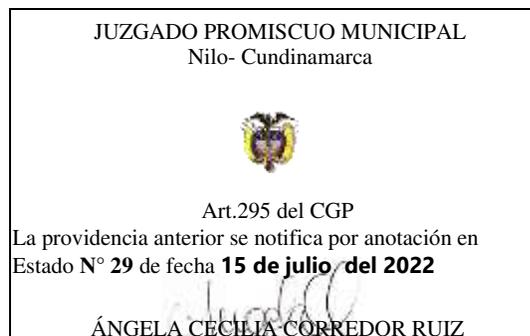
En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

1. **CÓRRASE**, traslado al demandante, del dictamen pericial y de la excepción de mérito, presentada por la abogada de la demandada; de conformidad a lo expuesto.
2. **RECONÓZCASE** personería a la abogada GLADYS INES PACHECO GARCIA como apoderado judicial de señora ANA LUCIA ÁVILA DE LÓPEZ como parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



RADICADO No. 2022-00022
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO FORERO ARANGO

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021-000278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS
PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO

El proceso de la referencia fue admitido y se tramitaba en el Juzgado de Agua de Dios Cundinamarca, el cual fue remitido el año inmediatamente anterior a este Despacho, por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca, para que estudiáramos el impedimento presentado por el titular de ese Juzgado, para continuar con el conocimiento del proceso.

Fue así como al estudiar el impedimento y las pruebas aportadas, este Despacho mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2021 ACEPTÓ dicho impedimento, el cual se notificó por Estado N° 43 de fecha 23 de noviembre de ese mismo año; y comunicado al Tribunal mediante oficio N° 151-22C de fecha febrero 15 del 2022. (a fls 161 a 168 exp físico).

Mediante auto de fecha 7 de abril hogaño, el Despacho profiere auto donde señala fecha para celebrar la audiencia del artículo 392 del CGP, y decreta las pruebas solicitadas por las partes; auto este que fue recurrido por el abogado del demandado en el entendido que se decretaron las pruebas del demandante, sin él haber tenido la oportunidad de controvertirlas, e igualmente porque se decretó erradamente por el juzgado como prueba documental el poder aportado por el abogado del demandante, y estando al despacho para resolver lo que en derecho correspondía, presenta el mismo abogado escrito solicitando la nulidad de lo actuado basando su solicitud en las causales 1, 4, 8, del artículo 133 del Código General del proceso.

Sería el caso correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición y del escrito de las presuntas nulidades observadas por el abogado de la parte demandada, pero por primera vez la que aquí provee, quien ostenta el cargo de juez en este Despacho desde el pasado 12 de enero del año inmediatamente anterior, revisa el expediente detalladamente, y observa ciertas irregularidades, que quienes lo revisaron el año pasado la sustanciadora

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021-000278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS
PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO ADMISIÓN

en provisionalidad y este año el sustanciador en propiedad, quien proyecta los autos y sentencias, y ambos no revisaron detenidamente el expediente.

Comenzaremos indicando los apartes más relevantes de la demanda, de su contestación y del auto admisorio.

- La demanda fue presentada a través de apoderado por el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILLO, como RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, dicho señor es propietario como consta en la anotación N° 17 del Certificado de Tradición, del predio rural denominado SANTA INÉS, cuya Matricula Inmobiliaria es la N° 150-341, ubicado dicho predio en el municipio de Agua de Dios. Cundinamarca, adquirido por compra mediante escritura N° 606 del 13 de diciembre del año 2015. Señaló que nunca como propietario le ha arrendado una porción de la finca al demandado, por ende, no se aportó contrato entre ellos.
- La demanda es presentada en contra del señor **LUIS ANTONIO VELANDÍA RIVILLAS**, que en este caso sería el arrendatario y quien, al contestar la demanda a través de apoderada, manifestó que él se encuentra en dicha finca, pero EN CALIDAD DE POSEEDOR, y aporta un contrato de arrendamiento fechado el 3 de octubre del 2013, donde él como ARRENDADOR, arrienda una parte de la finca SANTA INÉS, al señor LUIS ALEJANDRO LEÓN SANDOVAL como ARRENDATARIO, con vigencia de 6 años (a fls 82 y 83 exp. Físico.).
- EL demandado aportó como prueba una copia de UNA PROMESA DE VENTA, suscrita el 23 de julio del año 2000, entre el **promitente vendedor** HELIODORO MARTÍNEZ VARGAS y el **promitente comprador** LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS; donde este compra **el derecho de posesión y mejoras** sobre una parte del inmueble SANTA INÉS.
- En el hecho segundo (2°) del escrito de demanda, se indica textualmente: "*El inmueble en parte mínima se encuentra ocupado por el señor LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS, quien ha pretendido alegar posesión sobre el mismo, y a pesar de los requerimientos del suscrito para la entrega no lo ha hecho*"
- Indica el demandante en el acápite de LOS ANEXOS en su numeral 8, que aporta con el escrito de demanda 19 recibos de pagos realizados por el señor JOSÉ ARGEMIRO VELANDÍA, (padre del demandado) al señor JOSUÉ GUTIÉRREZ (padre del

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021-000278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS
PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO ADMISIÓN

demandante) y recibos de pago de ARGEMIRO VELANDÍA a (MARIA ANA MURILLO ARIAS (madre del demandante).

- Del folio 27 al 45 del expediente físico, se encuentran fotocopias de recibos de pago de arriendo desde los años 69, 74, 83,84, 87,89,91, 94, 96, 97, 98, 99, 02, quien pagaba era el señor ARGEMIRO VELANDÍA.
- Entre los documentos aportados como prueba por el demandante, se encuentra una declaración extra-juicio, hecha en la Notaría del Círculo de Agua de Dios, con fecha del día 25 de septiembre del 2017, donde el declarante es el señor ELIBERTO VELANDIA RIVILLAS (hermano del aquí demandado) este señor señaló: *Que su padre ARGEMIRO VELANDIA MANZARARES, quien se identificaba con CC 8.000819 falleció el 6 de julio de 2011 y que tenía en acenso una parte pequeña de la finca denominada SANTA INÉS.... Y que su padre se lo puso a nombre de su hermano LUIS ANTONIO VELANDIA.."*
- La demanda fue admitida como proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en el Juzgado Promiscuo de Agua de Dios, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018, y se indicó que se le daría el trámite de un proceso verbal sumario, ART 390 y siguientes CGP.

CONSIDERACIONES

El Despacho observa, que entre demandante y demandado no existe ni existió nunca un contrato de arrendamiento, si este existió verbalmente fue entre los progenitores del demandante y del demandado y desde el año 1969 según los recibos aportados.

El mismo demandante en su escrito de demanda señaló que el demandado señor LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS, alega POSESIÓN, de una porción de la finca SANTA INÉS.

El demandado VELANDIA RIVILLAS, en su contestación lo cual hizo a través de apoderada, señaló que se encontraba en el inmueble, **pero en calidad de poseedor**, y aportó documentos como promesa de compraventa de las mejoras y posesión y también un contrato de arrendamiento, donde él como arrendador arrienda al señor Luis Alejandro León Sandoval, 26 hectáreas del inmueble rural denominado SANTA INÉS.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021-000278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS
PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO ADMISIÓN

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: "***El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado***". Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento: esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

La legitimación en la causa por activa consiste en que el demandante ostente la calidad de arrendador, y **por pasiva**, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que NO SE CUMPLEN en nuestro caso, como se puede observar luego de dar lectura a los hechos de la demanda, la contestación y analizar las pruebas aportadas por ambas partes al plenario. Resulta indiscutible que en el sub examine NO EXISTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado entre el demandante y el demandado. Si existió en forma verbal fue entre otras partes-

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término. Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Si bien es cierto aquí el demandante señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO, según la escritura y el Certificado de tradición es el propietario del derecho real de dominio sobre el inmueble predio denominado SANTA INÉS, con M-I N° 150-341 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, donde el demandado señor LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLA alega posesión sobre una parte de ese predio, el proceso no se podía tramitar como restitución de inmueble arrendado, por no darse los presupuestos para un proceso de esa naturaleza.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021-000278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS
PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO ADMISIÓN

Existe otro tipo de acción, para que el propietario de un bien inmueble recupere la posesión, que dice tener otra persona sobre dicho bien; artículo 946 del C.C.

Se apercebe entonces, que se equivocó el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios- Cundinamarca, cuando admitió la demanda como de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

LA REVOCATORIA DE UNA PROVIDENCIA POR VÍA DE ILEGALIDAD

Es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, **de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la Administración de Justicia.** Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Al respecto la **Corte Suprema de Justicia** de vieja data ha sostenido que:

"El error cometido por un juez en una providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga como efecto de ella a incurrir en otro yerro..." Se señala además" ...Los procedimientos son de orden público, en cuanto no le es dable a las partes escoger el que a bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir, que como consecuencia de la abstención de guna de las partes de interponer remedios legales, se consoliden determinadas situaciones irregulares cuyo acaecimiento por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad (Sent 24 julio/62M.P Dr. Ramiro Araujo Grau.)

En sentencias recientes ha sostenido la misma tesis, veamos:

la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada **en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021-000278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS
PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO ADMISIÓN

del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

‘El Consejo de Estado se ha pronunciado a este respecto en los siguientes términos:

*“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”. En el mismo sentido, **la Corte Constitucional** ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada (Sección Cuarta, auto 24sep /08 ex 16.992)*

La Corte Constitucional, precisó su alcance a este principio *Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha **admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”***, cuando dijo que *se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:*

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada **en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** –*

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021-000278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS
PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO ADMISIÓN

el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo." (el subrayado es nuestro).

En el caso sub examine, después del minucioso análisis que se ha hecho se llega a la conclusión que el auto admisorio no es susceptible de ser contralado a través de los mecanismos de orden legal contemplados, como serían los recursos, o las nulidades planteadas en el artículo 133 del CGP y que el remedio para poner fin a la actuación es dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, por cuanto dicho auto no cumple todos los requisitos contemplados por ordenamiento jurídico para que sea materia de control sustancial y una providencia ilegal no ata.

el Despacho observa que, de llegar a continuar con el trámite judicial, tal como lo prevé el auto admisorio, de la demanda, emitido por el Juzgado promiscuo de Agua de Dios, este estaría destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la Administración de Justicia. Incurriendo en una grave amenaza del orden jurídico, en los términos indicados por la jurisprudencia.

Así, pese a que el mencionado auto de admisión del proceso, cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento establecido en la legislación civil, que en este evento se materializa en el hecho de haber sido admitida la demanda, tal como había sido solicitada por el demandante, sin haber estudiado que lo solicitado no era viable, por lo que se le dio un trámite inadecuado al proceso.

Como corolario, con fundamento en las facultades legales de conformidad con el artículo 42 numeral 5° del CGP, y en lo que adicionalmente la Jurisprudencia ha sostenido ***el error en las providencias o decisiones no atan al juez por lo tanto es procedente su modificación, incluso aun estando ejecutoriadas, o en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez,*** el Despacho dejará sin efecto el auto que admitió la demanda como de

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021-000278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS
PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO ADMISIÓN

restitución de inmueble, de fecha 17 de septiembre del 2018, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios. En consecuencia, todo lo actuado con posterioridad queda sin efecto, o validez, exceptuándose el trámite del impedimento y el auto proferido por este Despacho el día 22 de noviembre del 2021, que aceptó el impedimento propuesto por el titular del Juzgado de Agua de Dios. La parte demandante deberá adecuar la demanda al proceso que corresponde.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 17 de septiembre del año 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, que admitió la demanda de la referencia; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, todo lo actuado a partir de dicho auto no tiene validez, exceptuándose el trámite del impedimento y el auto emitido por este Despacho el 22 de noviembre del año 2021, que lo aceptó; de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR, que la parte demandante, adecué la demanda al proceso o acción que corresponde; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

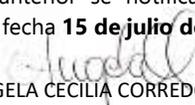

SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021-000278
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS
PROVIDENCIA: AUTO DEJA SIN EFECTO ADMISIÓN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 29** de fecha **15 de julio del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00058

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA

DEMANDADO: LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS

ANTECEDENTES

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sesión de Sala Plena realizada el 05 de abril de 2022, mediante Acuerdo No. 098, acordó remitir el proceso en referenciar a este Juzgado, para efectos de calificar el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, instaurado por la señor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, en contra de LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS bajo el radicado 2016-400.

CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE AGUA DE DIOS- CUNDINAMARCA

El señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, mediante proveído calendada el 3 de febrero de 2021, proferido en el proceso de la referencia y notificado por estado el 4 de febrero de la misma anualidad, manifestó que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios se tramita PROCESO VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE promovido por el señor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA contra la señora LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS, bajo el radicado **2016-00400**, que culminó con sentencia civil No 024 del 20 de septiembre 2017, que declaro no probada la excepción de mérito de cosa juzgada y dispuso la restitución del inmueble ubicado en la calle 17 No 8- 13 de Agua de Dios, a su propietario MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, restitución que debía hacer de forma voluntaria la demandada dentro del término de 30 días, pero no lo hizo

El Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, informó que el presente fallo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Como la demandada no restituyó el bien voluntariamente, se libró despacho comisorio No 059 del 12 de diciembre de 2017 a la Inspección de Municipal de Policía de Agua de Dios, para que procediera a la entrega forzada del inmueble al demandante.

Iniciada la diligencia el 19 de enero de 2018 se presentó como opositora la señora DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO, hija de la demandada SEÑORA LUZ MARINA CAICEDO de VARGAS con representación del abogado Dr. JOSÉ NICOLA HIGUERA RUÍZ, oposición que se tramita en el auto del 23 de enero de 2020, se resolvió denegándola, por no haber demostrado la posesión alegada, auto que fue recurrido por el apoderado y que confirmo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

Que en el numeral 3° de la parte resolutive, el ad quem dispuso:

"ORDENAR la devolución del expediente al señor juez de primera instancia para que continúe con la diligencia de entrega y la finalice adecuadamente, sin lugar de permitir nuevas oposiciones, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 309 del C.G del P."

El señor juez de Agua de Dios hace un recuento de los impedimentos solicitados y que le fueron negados

PRIMER IMPEDIMENTO

Afirma el señor Juez de Agua de Dios que es de aclararse que a raíz de la negativa de la oposición formulada por la señora DIANA MARCELA VARGAS QUINTERO, el Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ, apoderado de la demandada como de la opositora, formulo denuncia penal contra el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios por el presunto delito de prevaricato por acción, con fundamento en el cual se declaró impedido para continuar con el conocimiento de este proceso, en auto del 4 de marzo de 2020, que no fue aceptado por la señora Jueza Promiscuo Municipal de Tocaima y el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, este último porque en su providencia del 28 de octubre de 2020, considero que "**la enemistad grave que se pretende derivar de la denuncia penal, exige que dicha denuncia penal configure hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**" y entonces declaro infundado el impedimento, decisión que obviamente tiene que obedecer como así se dispuso en auto del 2 de diciembre.

DEL SEGUNDO IMPEDIMENTO

Afirma el señor Juez Promiscuo De Agua de Dios, que, al no haberse aceptado el impedimento declarado por este en providencia del 4 de marzo de 2020, que se hizo como se anotara en precedencia, únicamente por la existencia de la denuncia penal formulada por el abogado en su contra, y cuando nuevamente llega el proceso para continuar con la ejecución de su sentencia, **debe declararse impedido nuevamente para seguir conociendo del mismo, en virtud, de hechos nuevos diferentes a los acaecidos en el impedimento anterior.**

1. **La publicación calumniosa e injuriosa del abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ realizada el 09 de marzo de 2020 en el periódico regional denominado Extra de Girardot, en donde se titula en primera página "El Juzgado De Agua de Dios, Juez Señalado Por Presunta**

Corrupción” con fotografía del señor juez LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

Y el contenido en su página 4 la cual se denomina JUDICIAL, se inicia con el mismo titular y se añade **“El Togado LUIS DOMINGO CÁRDENAS es acusado de haber presuntamente favorecido a un abogado en algunos procesos que llevara a su cargo. El juez es investigado por la fiscalía por el delito de prevaricato por acción”.**

Que luego de la introducción de la primera columna del periódico, en su parte izquierda afirma que **“la denuncia la hizo el abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA, quien aseguro que el togado ha actuado fuera de la ley en varias oportunidades en procesos que el lleva en el Juzgado De Agua De Dios, según JOSÉ NICOLÁS HIGUERA el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, lleva todo a que quede en única instancia para el poder sacar sentencia sin que pueda ser revisada por un superior, todo lo anterior por una supuesta amistad con un abogado del municipio quien ha ganado varios casos con sentencias dudosas.”**

El abogado **“JOSÉ NICOLÁS HIGUERA es el representante de una ciudadana del municipio que se encuentra en medio de un proceso de tenencia, quien a pesar de cumplir con los año establecidos conforme a la ley perdió en primera instancia y el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS ordeno la entrega del bien pero sin tener los linderos ni cavidad que corresponde, pues según abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA, la dirección de la vivienda que ordeno ser entregada no corresponde a la ubicación d la casa en cuestión, punto por el cual el proceso no podría seguir adelante sin embargo Cárdenas habría hecho lo posible por favorecer al abogado de la contraparte y ordena aun así la entrega del inmueble.”**

Y al finalizar afirma que **“José Nicolás Higuera invita a las personas que se han sentido afectados por presuntos malos procedimientos por parte del Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, para que denuncien sin miedo, pues el, togado tiene que actuar en la ley y garantizarles a todos los ciudadanos el derecho al debido proceso”**

Que de esta publicación se repartieron miles ejemplares como se puede leer en su encabezado este periódico circula en los municipios de Girardot, Flandes, Melgar, Espinal, Agua de Dios, Guamo, Ricaurte, Nilo, lo que para este es un despliegue publicitario de descredito que tuvo amplia cobertura así tanto en su honra como la de la administración de justicia quedo empañada, causando un grave daño moral tanto personal como familiar afirma el togado, ya que además de los ejemplares físicos del periódico se reprodujo en redes sociales.

2. **Por un ataque verbal con palabras soeces y amenazas, realizado por el abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, personalmente el miércoles 2 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:55 am a media cuadra del Juzgado.**

Que el día miércoles 02 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:55 am cuando el

Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS se dirigía a la oficina, a media cuadra de las dependencias del Juzgado en la calle 13 frente a la casa con número 9-79 del perímetro urbano de Agua de Dios, fue, sorprendido por el abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA, quien en compañía de una dama, lo agredió verbalmente con palabras soeces, afirmando que no merece estar de Juez, porque es corrupto, y la dama que lo acompañaba saco el celular y lo grabo durante el recorrido, pues lo persiguieron hasta que abrió la reja del primer piso que conduce a las dependencias del Juzgado.

Que de los hechos narrados anteriormente y ocurridos con posterioridad al 4 de marzo de 2020 cuando declaró el primer impedimento que no fue aceptado, conlleva imperiosamente que el abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ, apoderado de la parte demandante y opositora en este proceso y el suscrito Juez, se haya creado una **enemistad grave que constituye precisamente la causal de impedimento tipificada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G del P**, y con fundamento en el cual procedió a declararse impedido para continuar con el conocimiento del presente asunto, como es su obligación, que se debe garantizar la imparcialidad del funcionario judicial y la celeridad y transparencia de la administración de justicia y ordeno la remisión del expediente a la Presidencia del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que esa Corporación acuerde a que Juez se remite el expediente para que resuelva lo relativo al impedimento, adjuntado para que se tenga como prueba, la publicación referida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional, ha clarificado los conceptos de recusación e impedimento así:

*"Las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, **el impedimento** tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. **En cambio, la recusación** se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso" (S-T 305/17 negrilla es nuestra).*

El artículo 140 del Código General del Proceso -Declaración de impedimentos -en su inciso primero dice: *"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan"*

A su turno el artículo 141 de la misma codificación, señala las causales de recusación. Que son 14 en total. El señor Juez Promiscuo de Agua de Dios, para declararse impedido en el sub judice, invocó la causal 9 que dice:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"

Para sustentar el impedimento por tercera vez, el citado funcionario, aportó como prueba copia de la parte pertinente del **periódico Extra, edición No. 2898 del lunes 9 de marzo de 2020**, donde se publicó en primera página lo siguiente en su contra

“El Juzgado de Agua De Dios, Juez Señalado Por Presunta Corrupción” con fotografía del señor juez LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

En la página 4 del citado periódico EL EXTRA, en la sección denominada judicial, se inicia con el mismo titular y se añade “El **Togado LUIS DOMINGO CÁRDENAS** es acusado de haber presuntamente favorecido a un abogado en algunos procesos que llevara a su cargo. El juez es investigado por la fiscalía por el delito de prevaricato por acción.

Aunado a lo anterior, manifestó el Juez Cárdenas, que el 2 de septiembre del año 2020, cuando se dirigía a su oficina a la 7:55 am fue atacado por el abogado Higuera Ruiz, y una dama que tenía un celular, con el cual lo filmaba, quienes le dijeron toda clase de palabras soeces, y lo señalaban de corrupto, que no merecía ser juez. Además, dicho abogado le había instaurado ante la fiscalía una denuncia penal.

Estas nuevas pruebas, **especialmente la publicación hecha en el periódico EL EXTRA**, hacen que se presuma, la enemistad creada entre el Juez Cárdenas y el abogado Higuera Ruiz, lo que haría imposible que dicho funcionario tramitara este proceso con total tranquilidad, independencia e imparcialidad, de continuar tramitándolo, estaría siempre en duda su imparcialidad y objetividad al fallar.

Huelga anotar, que con esta nueva prueba estaría demostrado que entre el Juez Luis **Domingo Cárdenas y el abogado José Nicolás Higuera Ruiz**, existe una enemistad, una prevención, por tanto, el Despacho, aceptará el impedimento en aras que no haya ningún manto de duda sobre la objetividad, imparcialidad, que se tome cuando se decida el proceso referenciado, por parte de la que aquí provee. De conformidad con lo señalado en el artículo 144 Ibídem, el Juzgado de Nilo es de la misma categoría además de ser uno de los más próximos al Municipio de Agua de Dios, asumirá el conocimiento de dicho proceso.

Es de advertir que pese aceptar el presente impedimento impetrado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios. El Despacho procederá con la revisión minuciosa del expediente para revisar el trámite surtido por el Juzgado que conoció el presente asunto en su origen, en aras de realizar el control de legalidad correspondiente para así continuar con lo que en derecho corresponda, en el entendido que en el presente proveído solo se ha decidido sobre la aceptación del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el señor Juez Promiscuo Municipal, de Agua de Dios, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, para continuar conociendo del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurado por el señor MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA en contra de LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS.

2º ASUMIR el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto

3º COMUNICAR lo aquí resuelto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y al señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

4º EJECUTORIADA la presente providencia ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponde como se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022 - 00059

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO

DEMANDADO: LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO

ANTECEDENTES

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sesión de Sala Plena realizada el 05 de abril de 2022, mediante Acuerdo No. 097, acordó remitir el proceso en referenciar a este juzgado, para efectos de calificar el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios dentro del proceso de Pertenencia, instaurado por la señora DIANA MARCELA VARGAS representada judicialmente por el Dr. JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ en contra de LUIS FELIPE AMARIS VARGAS.

CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE AGUA DE DIOS- CUNDINAMARCA

El señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, mediante proveído calendada el 3 de febrero de 2021, proferido en el proceso de la referencia y notificado por estado el 4 de febrero de la misma anualidad, manifestó que en el Juzgado Promiscuo Municipal De Agua De Dios se tramita proceso verbal sumario de pertenencia (sic) promovido por la señora DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO por intermedio del abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ contra la señor LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO E INDETERMINADOS, bajo el radicado **2018-00334**, cuyo libelo se admitió en auto del 20 de mayo de 2019 y se dispuso a su tramitación conforme al artículo 390 y Ss del C.G. del P, en concordancia con el artículo 375 ibídem.

El Juez Cárdenas hizo una reseña de los dos impedimentos, que le fueron negados.

PRIMER IMPEDIMENTO

Afirmó el señor Juez de Agua de Dios que en dicho despacho cursa proceso verbal sumario con acción de restitución de inmueble promovido por el señor **MARIO FERNANDO LOGAS LOZADA** en contra de la señora **LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS** bajo el radicado 2016- 400 el cual culminó con Sentencia Civil No. 024 del 20 de septiembre de 2017, en la que se declaró no probadas las excepciones de mérito de cosa juzgada y se dispuso la restitución del inmueble ubicado en la calle 17 No

8-13 de Agua De Dios, a su propietario Mario Fernando Longas Lozada, restitución que debía hacer voluntariamente la demandada dentro del término de 30 días, pero no lo hizo, por lo que se comisionó a la Inspección municipal de policía para la entrega forzada del bien materia de restitución, diligencia que al ser iniciada fue objeto de oposición por parte de la señora DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO hija de la demandada, oposición que negó en auto del 23 de enero de 2020, y ante esa negativa el señor abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ optó por formular denuncia penal contra el Juez por el presunto delito de prevaricato por acción, fundamento por el que se declaró impedido en providencia del 4 de marzo del 2020, que no fue aceptado por par la señora Jueza Suscrita al Juzgado Promiscuo Municipal De Tocaima y el señor Juez Segundo Civil Del Circuito De Girardot que en su providencia de fecha 28 de octubre de 2020 considero que "**la enemistad grave que se presenta deriva de la denuncia penal exigiendo que dicha denuncia penal configure hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**", por lo cual declaro infundado el impedimento, no obstante que se trata como es evidente de dos procesos diferentes.

DEL SEGUNDO IMPEDIMENTO

Afirmó el señor Juez Promiscuo de Agua De Dios que, al no haberse aceptado el impedimento deprecado por este en providencia del 4 de marzo de 2020, que se hizo como se anotara en precedencia, únicamente por la existencia de la denuncia penal formulada por el abogado en su contra, y cuando nuevamente llega el proceso para continuar con su trámite, **debe declararse impedido nuevamente para seguir conociendo del mismo, en virtud, de hechos nuevos diferentes a los acaecidos en el impedimento anterior.**

1. **La publicación calumniosa e injuriosa del abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ realizada el 09 de marzo de 2020 en el periódico regional denominado extra de Girardot, en donde se titula en primera página "El Juzgado De Agua De Dios, Juez Señalado Por Presunta Corrupción" con fotografía del señor juez LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**

El contenido en su página 4 la cual se denomina judicial, se inicia con el mismo titular y se añade "**El Togado LUIS DOMINGO CÁRDENAS es acusado de haber presuntamente favorecido a un abogado en algunos procesos que llevara a su cargo. El juez es investigado por la fiscalía por el delito de prevaricato por acción**".

Y en la introducción de la primera columna del periódico en su parte izquierda afirma que "**la denuncia la hizo el abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA, quien aseguro que el togado ha actuado fuera de la ley en varias oportunidades en procesos que el lleva en el Juzgado De Agua De Dios, según JOSÉ NICOLÁS HIGUERA el Dr. Luis Domingo Cárdenas, lleva todo a que quede en única instancia para el poder sacar sentencia sin que pueda ser revisada por un superior, todo lo anterior por una supuesta amistad con un abogado del municipio quien ha ganado varios casos con sentencias dudosas.**"

El abogado " JOSÉ NICOLÁS HIGUERA es el representante de una ciudadana del municipio que se encuentra en medio de un proceso de tenencia, quien a pesar de cumplir con los año establecidos conforme a la ley perdió en primera instancia y el Dr. Luis Domingo Cárdenas ordenó la entrega del bien pero sin tener los linderos ni cavidad que corresponde, pues según abogado José Nicolás Higuera, la dirección de la vivienda que ordeno ser entregada no corresponde a la ubicación d la casa en cuestión, punto por el cual el proceso no podría seguir adelante sin embargo Cárdenas habría hecho lo posible por favorecer al abogado de la contraparte y ordena aun así la entrega del inmueble."

Y al finalizar afirma que "higuera invita a las personas que se han sentido afectados por presuntos malos procedimientos por parte del Dr. Luis Domingo Cárdenas, para que denuncien sin miedo, pues el, togado tiene que actuar en la ley y garantizarles a todos los ciudadanos el derecho al debido proceso"

Que de esta publicación se repartieron miles ejemplares como se puede leer en su encabezado este periódico circula en los municipios de Girardot, Flandes, Melgar, Espinal, Agua de Dios, Guamo, Ricaurte, Nilo, lo que para este es un despliegue publicitario de descredito que tuvo amplia cobertura así tanto en su honra como la de la administración de justicia quedo empañada, causando un grave daño moral tanto personal como familiar afirma el togado, ya que además de los ejemplares físicos del periódico se reprodujo en redes sociales.

2. Por un ataque verbal con palabras soeces y amenazas, realizado por el abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ, personalmente el miércoles 2 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:55 am a media cuadra del juzgado.

Que el día miércoles 02 de septiembre de 2020 a la hora de las 7:55 am cuando el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS se dirigía a la oficina, a media cuadra de las dependencias del juzgado en la calle 13 frente a la casa con número 9-79 del perímetro urbano de Agua De Dios, fue, sorprendido por el abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA quien, en compañía de una dama, lo agredió verbalmente con palabras soeces, afirmando que no merece estar de Juez, porque es corrupto, y la dama que lo acompañaba saco el celular y lo grabo durante el recorrido, pues lo persiguieron hasta que abrió la reja del primer piso que conduce a las dependencias del juzgado.

Que de los hechos narrados anteriormente y ocurridos con posterioridad al 4 de marzo de 2020 cuando declaro el primer impedimento que no fue aceptado, conlleva imperiosamente que el abogado JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUÍZ, apoderado de la parte demandante en esta actuación y el suscrito Juez, se haya creado una **enemistad grave que constituye precisamente la causal de impedimento tipificada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G del P,** y con fundamento en el cual procedió a declarase impedido para continuar con el conocimiento del presente asunto, como es su obligación, dado que se debe garantizar la imparcialidad del funcionario judicial y la celeridad y transparencia de la administración de justicia y ordeno la remisión del expediente a la presidencia del

H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que esa corporación acuerde a que Juez se remite el expediente para que resuelva lo relativo al impedimento, adjuntado para que se tenga como prueba, la publicación referida.

Y que además de lo anterior, porque la causal expresada en auto del 4 de marzo de 2020 sigue vigente, toda vez que la denuncia penal la formulo el abogado por hechos del proceso con radicación 2016-400 y no el presente, habiendo valorado el señor Juez Segundo Civil Del Circuito la situación con idénticos argumentos, cuando se trata de dos situaciones diferentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional, ha clarificado los conceptos de recusación e impedimento así:

*“Las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, **el impedimento** tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. **En cambio, la recusación** se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso” (S-T 305/17 negrilla es nuestra).*

El artículo 140 del Código General del Proceso -Declaración de impedimentos -en su inciso primero dice: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan”*

A su turno el artículo 141 de la misma codificación, señala las causales de recusación. Que son 14 en total. El señor Juez Promiscuo de Agua de Dios, para declararse impedido en el sub giudice, invocó la causal 9 que dice:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Para sustentar el impedimento por tercera vez, el citado funcionario, aportó como prueba copia de la pertinente del **periódico Extra, edición No. 2898 del lunes 9 de marzo de 2020**, donde se publicó en primera página lo siguiente en su contra

“El Juzgado de Agua De Dios, Juez Señalado Por Presunta Corrupción” con fotografía del señor juez LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

En la página 4 del citado periódico EL EXTRA, en la sección denominada judicial, se inicia con el mismo titular y se añade “El Togado LUIS DOMINGO CÁRDENAS es acusado de haber presuntamente favorecido a un abogado en algunos procesos que llevara a su cargo. El juez es investigado por la fiscalía por el delito de prevaricato por acción.”

Aunado a lo anterior, manifestó el Juez Cárdenas, que el 2 de septiembre del año 2020, cuando se dirigía a su oficina a la 7:55 am fue atacado por el abogado Higuera Ruiz, y una dama que tenía un celular, con el cual lo filmaba, quienes le dijeron toda clase de

palabras soeces, y lo señalaban de corrupto, que no merecía ser juez. Además, dicho abogado le había instaurado ante la fiscalía una denuncia penal.

Estas nuevas pruebas, **especialmente la publicación hecha en el periódico EL EXTRA**, hacen que se presuma, la enemistad creada entre el Juez Cárdenas y el abogado Higuera Ruiz, lo que haría imposible que dicho funcionario tramitara este proceso con total tranquilidad, independencia e imparcialidad, de continuar tramitándolo, estaría siempre en duda su imparcialidad y objetividad al fallar.

Huelga anotar, que con esta nueva prueba estaría demostrado que entre el Juez **Luis Domingo Cárdenas** y el abogado **José Nicolás Higuera Ruiz**, existe una enemistad, una prevención, por tanto, el Despacho, aceptará el impedimento en aras que no haya ningún manto de duda sobre la objetividad, imparcialidad, que se tome cuando se decida el proceso referenciado, por parte de la que aquí provee. De conformidad con lo señalado en el artículo 144 Ibídem, el Juzgado de Nilo es de la misma categoría además de ser uno de los más próximos al Municipio de Agua de Dios, asumirá el conocimiento de dicho proceso.

Es de advertir que pese aceptar el presente impedimento impetrado por el señor Juez Promiscuo Municipal De Agua De Dios, el Despacho procederá con la revisión minuciosa del expediente para verificar el trámite surtido por el Juzgado que conoció el presente asunto en su origen, en aras de realizar el control de legalidad correspondiente para así continuar con lo que enderecho corresponda, en el entendido que en el presente proveído solo se ha decidido sobre la aceptación del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el señor Juez Promiscuo Municipal, de Aguade Dios, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, para continuar conociendo del proceso DE PERTENENCIA instaurado por la señora DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO en contra de LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO; de conformidad con lo expuesto.

2º ASUMIR el conocimiento del presente proceso; de conformidad con lo expuesto

3º COMUNICAR lo aquí resuelto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial deCundinamarca y al señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

4º EJECUTORIADO el presente auto ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponde como se indicó en la parte motiva de este proveído.

RADICACIÓN: No. 2018-00334
REFERENCIA: DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARGAS CAICEDO
DEMANDADO: LUIS FELIPE AMARIS NAVARRO

6

NOTIFÍQUESE,

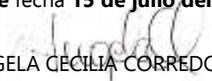

SANTY JUENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 29 **de fecha 15 de julio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00071

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA

Siendo el momento procesal para librar mandamiento de pago o no, se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.713.102 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de los Pagaré No. 364-030-40000101 y Pagare tarjeta de crédito suscrito el 05 de diciembre de 2017, aportados con la demanda.

1. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$695.175,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2021.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$610.890,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2021, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2021, a partir del 06-10-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4. Por la suma de **SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$702.497,00),00**, M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021.

5. Por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL SIETE PESOS (\$604.007,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2021, desde el 6 de octubre de 2021, hasta el 5 de noviembre de 2021.

6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2021, a partir del 06-11-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

7. Por la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$709.894,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021.

8. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$597.053,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2021, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.

RADICACION: No. 2022 – 00071
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2021, a partir del 06-12-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$717.370,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2022.

11. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$590.025,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2022, desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero o de 2022, a partir del 06-01-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$724.925,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2022.

14. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$582.923,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2022, desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2022, a partir del 06-02-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$732.560,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022.

17. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$575.746,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de marzo de 2022, desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2022, a partir del 06-03-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$58.792.314,00)** M/cte, por concepto de capital ACELERADO.

20. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

RESPECTO DEL PAGARE TARJETA DE CRÉDITO SUSCRITO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2017

RADICACION: No. 2022 – 00071
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA

21. Por la suma de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.543,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.

22. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2022, a partir del 25-03-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

23. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

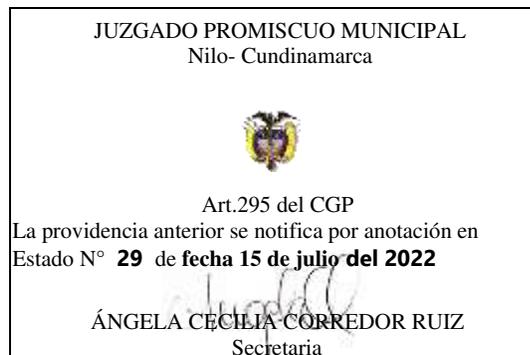
NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2313 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

(2)


SANDY LILIANA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00071

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA, como empleado del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida a **SETENTA MILLONES DE PESOS** (\$70.000.000,00) M/cte.

Ofíciase al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2022 – 00071

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA

Por error involuntario del Despacho, se publicó en el Estado N° 27 de fecha 1° de julio del año en curso, el auto de fecha 30 de junio hogaño, que decretaba la medida cautelar dentro del proceso referenciado, sin haberse publicado en dicho estado El Mandamiento de pago.

la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada **en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo-** (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

El Consejo de Estado se ha pronunciado a este respecto en los siguientes términos:

*“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”. En el mismo sentido, **la Corte Constitucional** ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada (Sección Cuarta, auto 24sep /08 ex 16.992).*

Con fundamento en anterior, se dejará sin efecto el citado auto. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 30 de junio del 2022, y publicado en el Estado 27 de fecha 1° de julio, que decretó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia. De conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


JANYELY VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

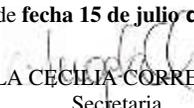
RADICACION: No. 2022 – 00071
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **29** de **fecha 15 de julio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria